

instrucción pública, á consecuencia de proposición del sr. *Tarrazo (D. Francisco)*, sobre establecimiento de un colegio en el convento de s. José de Campeche; y se aprobó, como exponía la comisión, que pasase al gobierno, á fin de que tomados los informes convenientes, vuelva al Congreso el expediente para su resolución.

Se leyó por segunda vez el dictámen sobre ceremonial con que se ha de tratar al emperador; y de resultados de haberse observado que no concluía por proposiciones, lo cual embarazaba la discusión, se mandó devolver á la comisión para que lo reduzca á artículos.

La de constitucion se ocupó durante la sesion en extender su parecer sobre las dudas que exponía el gobierno en cuanto al consejo de estado, y concluía opinando: "Que en cuanto á juramento, uno debe hacerse de reconocimiento al Congreso ante el mismo Congreso, y otro ante el Emperador, con arreglo al art. 141 de la constitucion."

"Que el secretario del consejo de estado, de conformidad con el art. 2 cap. 5 del decreto de cortes de España de 8 de junio de 1812, debe nombrarlo el Emperador; y que si ocurre alguna otra duda, se resuelva por lo que en la materia disponen la constitucion española y decretos de las cortes."

Puesto á discusión, dijo el sr. *Tarrazo (D. Francisco)*: que supuestos los fundamentos en que la comisión apoyaba el primer punto de su dictámen, era de parecer que el Congreso formase el reglamento del consejo de estado.

El sr. *Castillo (D. Florencio)* contestó: que todo estaba conciliado con lo que proponía la comisión, sujetándose al art. 338 de la constitucion española, segun el cual, el rey debía formar el reglamento oyendo al consejo de estado, y pasándolo despues al Congreso para su aprobacion.

Satisfecho el sr. *Tarrazo* en este punto, dijo: que en cuanto al tercero, deseaba saber si el emperador habia de nombrar el secretario del consejo de estado, previa consulta de este; para que en caso de ser así, se expresase para evitar dudas: y el sr. *Gonzalez (D. Toribio)* contestó, que la duda estaba satisfecha en el último párrafo del dictámen, pues

en él señala para gobierno del consejo de estado, el reglamento de 2 de junio de 1812, segun el cual, toca al rey el nombramiento de secretario del consejo, sin previa consulta de éste, por el mismo hecho de exigirla solamente á la regencia.

El sr. *Marin* pidió que se leyera el decreto en que el Congreso habia acordado que se erigiese esta corporacion. Así se verificó, y en seguida continuó diciendo: que el dictámen estaba contrario á dicho decreto, é hizo varias reflexiones sobre no deberse dar preferencia á la constitucion española, que solo obligaba en lo que no estuviera derogada, como lo estaba por el decreto que se habia leído y que cuando causaba resentimiento el que se citase la constitucion española, aun en los puntos en que se consideraba vigente, mucho mas debia notarse el que se sostuviera en un asunto, para el cual teniamos una ley nuestra, dictada expresamente al efecto.

Los señores *Gonzalez y Mendiola*, individuos de la comisión, procuraron satisfacer expresando las razones que á su juicio apoyaban el dictámen; y el segundo dijo que no se habia pasado el decreto de que se trata; y habiéndose hecho en contra del dictámen diversas reflexiones por los señores *Zebadúa, Gárate y Bustamante*, se declaró el asunto suficientemente discutido, y puesto á votacion, fué desechado. En seguida se preguntó si volveria á la comisión con todos los antecedentes para que lo verificase, y así se acordó y levantó la sesion á las dos y media de la tarde.

### Sesion del dia 27 de junio de 1822.

Comenzó la sesion á las nueve y media de la mañana leyendose la acta del anterior que quedó aprobada, agregandose la indicacion del sr. *Tejada* del título de *imperial* que se habia omitido al hablarse de la persona del príncipe heredero.

En seguida se dió cuenta con una exposicion del mi-



nisterio de hacienda á que acompañaba varios expedientes relativos á dudas sobre si á las viudas, padres, é hijos de los militares muertos en campaña se deberán satisfacer sus pensiones en reales de plata ó de vellón; y se mandó pasar á la comision extraordinaria de hacienda.

A la de gubernacion, dos expedientes de la diputacion provincial de Veracruz: el uno en que el ayuntamiento de la villa de Córdoba solicita se le permitiese celebrar anualmente una funcion de iglesia en accion de gracias por la gloriosa victoria que consiguió contra las tropas expedicionarias que la atacaron; y el otro manifestando con documentos la escasez de terrenos en los pueblos de aquella provincia, y proponiendo los arbitrios que le ocurren para remediar esta falta.

A la de legislacion, una solicitud del marqués de la Cadena, dirigida á que hallándose las fincas de los vínculos que posee bastante deterioradas, y necesitando para su reposicion en lo pronto de cantidad de 300 ps., se le permita poderlas gravar en esta suma.

Se leyó un oficio de la diputacion provincial de Durango, sobre la incapacidad que habia ocasionado la detencion del sr. diputado electo D. Gaspar Pereira, y se acordó que pasase á la comision de poderes.

Se dió cuenta con una felicitacion del cura de Parras D. Silvestre Vicente Borja, con motivo de la exaltacion al trono, verificada en la persona del sr. D. Agustin Iturbide; y se acordó que se hiciese mencion honorífica en la acta.

Se leyó por segunda vez el dictámen de las comisiones de hacienda y minería reunidas, extendido con ocasion del expediente sobre socorros ministrados con calidad de reintegro á los operarios de casa de moneda de esta corte, y en el cual concluian opinando: *que cesando dichos socorros, el Congreso les perdonase lo adeudado en testimonio de su compasion y beneficencia.* Puesto á discusion no hubo quien se opusiera, y quedó aprobado.

Se dió cuenta con el expediente promovido por D. José Ramon de la Peza sobre competencia de jurisdiccion entre el tribunal de alzadas de minería y el del consulado de esta ciudad, en el cual entendió la comision de

justicia, y tenia presentado su nuevo dictámen, opinando que se declarase que el conocimiento toca al juez de alzadas de la minería, y se expidiese documento sobre esta resolucion, siendo de conformidad. Puesto á discusion tomó la palabra el sr. Osoras, y dijo: que era de parecer se reservase al tribunal supremo de justicia que debia establecerse en breve, y al cual correspondia conocer de las competencias que se suscitasen entre los demas tribunales.

El sr. *Bocanegra*: que el interes de las partes era digno de toda consideracion, y no admitia esperas; y que no estando aun formado el tribunal supremo de justicia, se causarían graves perjuicios á los interesados con quererlos obligar á que se esperasen; y concluyó apoyando el dictámen de la comision.

El sr. *Aviles* lo sostuvo, como individuo de ella, y el sr. *Ortega* observó: que habiendosele pasado el asunto para que reformase su primer dictámen, debía el presente tenerse por de primera lectura: á lo cual repuso el sr. *Tarrazo* (D. *Francisco*) que el dictámen comprende dos puntos: el uno sobre el conocimiento de la competencia, y el otro sobre el tribunal á que corresponde el de la causa: que en cuanto al 1.º la comision ha variado su anterior dictámen, pues en el presente queda suprimido; y que en orden al 2.º ratifica su primer informe; por lo que es visto que esta lectura es la segunda en orden á este punto, en que la comision no ha variado su modo de pensar, ni tampoco se le mandó reformar cuando se discutió su otro dictámen.

El sr. *Bustamante* (D. *Javier*) expuso que la comision debia explicar á quien tocaba conocer de las competencias; y el sr. *Martinez de los Rios*, como individuo de ella, contestó: que se habia desentendido de tocar ese punto, por estar ya decretado por el Congreso, y que solo reformó el dictámen en cuanto al otro.

Se preguntó si estaba suficientemente discutido, y declarado que si, y puesto á votacion, quedó aprobado.

Se leyó un dictámen de la comision de legislacion, extendido á consecuencia de solicitud del sr. D. Ignacio Cañedo, sobre que se le concediese licencia para gravar en cantidad de 300 ps. sus fincas vinculadas, por creerlo ne-



cesario para su mejora; y se resolvió se discuta mañana, y se levantó la sesión pública á las once de la mañana para continuar en secreta.

A la una de la tarde continuó el Congreso su sesión pública, y se dió cuenta con una proposición del sr. *Terán*, que dice así: "Señor: Tengo noticia de que ha llegado la fe de bautismo del príncipe imperial; y conforme á la indicación que hice en el acto de la discusión sobre el llamamiento de la dinastía, hago la moción de que se pida por vuestra soberanía, y pase á la misma ú otra comisión, á efecto de que se disponga á la mayor brevedad posible el juramento, que segun el orden constitucional debe otorgar S. A. I."

Otra del sr. *Andrade* en estos términos: "Señor: Parece que se hace preciso el que todas las corporaciones, generales y prelados eclesiásticos juren ante el soberano Congreso la obediencia al emperador, y los subalternos ante sus respectivos gefes."

Otra del sr. *Lara* (D. José Anselmo) en esta forma: "Señor: Pido á V. Sob.<sup>a</sup> el que se sirva declarar, que el gobierno, para proveer los empleos, sea precisamente á propuesta de las diputaciones provinciales."

Una exposicion del sr. *Elozua*, promoviendo varios objetos de utilidad pública de su provincia, y que á la villa del Saltillo se le conceda el título de ciudad, con el dictado de "muy leal y distinguida," con los demas que expresa; y todas se reservaron para segunda lectura, quedando declaradas urgentes las de este último.

El sr. *Mendiola* manifestó, que la comision de Constitucion tenia despachado el asunto sobre las dudas consultadas por el gobierno en orden al consejo de estado (vease la sesión de ayer) y tomando la tribuna; leyó el dictámen contraido á manifestar: que la primera era acerca de si el consejo debería formar su reglamento, como expresaba el decreto del Congreso de 30 de mayo último, ó si su intervencion seria consultiva, conforme el art. 238 de la constitucion española: la segunda, sobre si el juramento se debería prestar en el Congreso, conforme lo prevenido en el mismo decreto y fórmula acordada; ó seria diferente del que todo consejero debía dar en manos del rey,

como previene el art. 241 de aquella constitucion, ó si el primero seria exclusivo del segundo: y la tercera, sobre si el secretario del consejo habria de ser nombrado por éste, ó mas bien por el gobierno, conforme á las facultades que concedia la constitucion española, y aun el reglamento del mismo consejo á que se refiere la consulta; y opinaba la comision en cuanto á la primera:

"Que interviniendo el consejo consultivamente en la formacion del reglamento, no se contravenia al decreto del Congreso de 30 de mayo, y si se obraba conforme al art. 238 referido, cuyo cumplimiento, para mayor seguridad y menor viscosidad de su conducta, reclamaba el gobierno segun su facultad de representar á la vez para el mejor acierto en la formacion de las leyes."

"Que en cuanto á la segunda, creia no tener motivo la duda respecto al juramento que debería prestar el consejo en el Congreso, como estaba mandado; pues hablando el art. 221 del juramento personal que cada uno de los consejeros debía prestar en manos del gobierno, se veia ser diferente, por sus relaciones, del que incumbe á todo consejo como cuerpo político y moral, cuyas atribuciones son diversas del transeunte consejero."

"Y que en cuanto á la tercera, opinaba con la plenitud de sus votos que el nombramiento del secretario, así como el de todo empleado, pertenecia al emperador, como todo punto de gobierno."

Agregaba: "que tambien era su opinion, en lo general; que en las demas dudas que se ofreciesen, se resolvieran por la constitucion, así como por el reglamento del consejo de estado, que debería observarse interin se aprueba el que haya de regir."

Puesto el dictámen á discusion en su totalidad, el sr. *Tarrazo* [D. Francisco] dijo: que supuestos los fundamentos en que la comision apoyaba el primer punto de su dictámen, era de parecer que el Congreso formase el reglamento del consejo de estado.

El sr. *Castillo* (D. Florencio) contestó: que todo estaba conciliado con lo que proponia la comision, sujetándose al art. 338 de la constitucion española, segun el qual, el rey debía formar el reglamento oyendo al conse-



124 jo de estado, y pasándolo despues al Congreso para su aprobación.

Satisfecho el sr. *Tarrazo* en este punto continuó diciendo: que en cuanto al tercero, deseaba saber si el emperador habia de nombrar el secretario á consulta del consejo, para que en caso de ser así, se expresase para evitar dudas; y el sr. *Gonzalez (D. Toribio)*, individuo de la comision, contestó, que la duda estaba satisfecha en el último párrafo del dictámen, pues en él se señala para gobierno del consejo el reglamento de de España de 2 de junio de 1812, segun el cual, toca al rey el nombramiento sin precisa consulta, por el hecho mismo de exijirla á la regencia solamente.

El sr. *Carrasco* pidió que se leyese el decreto del Congreso de que se hacia mencion; y verificada su lectura, continuó manifestando que el dictámen estaba en oposicion con este, y el sr. *Mendiola* procuró satisfacer con los fundamentos sacados de la constitucion española, y decreto de sus córtes de 8 de julio de 1812; y pidiendo la palabra el sr. *Rejon* dijo: «advierto que se sostiene que no resulta la oposicion que se ha expresado, y yo desearia que la comision exprese si la hay ó no en efecto, y que se me saque de esa duda.»

El sr. *Mendiola*: «Señor:—Hablando con lisura y con la ingenuidad que corresponde, el dictámen está en efecto en oposicion con el decreto del Congreso; pero como individuo que fui de la comision, con cuyo dictámen se extendió, no tengo embarazo en confesar que entonces no se tuvieron presentes los artículos y disposiciones en que ahora se apoya para opinar de diversa manera;» y agregó algunas otras reflexiones.

El sr. *Rejon* contestó que si era así, la cuestion estaba reducida á revocar el decreto del Congreso: pero que observaba que no se habia satisfecho á la primera dificultad del sr. *Tarrazo*.

El sr. *Bustamante (D. Javier)* indicó, que la discusion presente presentaba las mismas dificultades que se habian pulsado en la de ayer, á las cuales habia satisfecho la comision diciendo que no se le habia pasado el decreto del Congreso, y que habiendosele devuelto el negocio

125 para que rectificase su parecer, lo volvia á presentar en los mismos términos: que á su juicio no era de la mayor importancia el que el reglamento del consejo se hiciese por el mismo ó por el gobierno, y que su secretario se eligiera por este ó aquel; pero que estando dictada una ley del Congreso como bases en la institucion de este cuerpo, era muy sensible que se pusieran objeciones sacadas de la constitucion y decretos de España, que solo pueden gobernar en cuanto no hayan sido derogados; y que el deseo de que se conservase el decoro del Congreso y del mismo gobierno, le obligaba á hacer estas reflexiones, porque no creia decoroso ni conforme á la representacion nacional el que se creyera que una insinuacion del gobierno bastaba para revocar una ley como la presente, que el mismo gobierno habia hecho publicar y circular, sin ponerle antes de este acto ninguna objecion.

El sr. *Gonzalez (D. Toribio)* satisfizo diciendo: que de ninguna manera debia tenerse por indecoroso variar de resolucion cuando se encontraban razones que obligasen á opinar de diversa manera; y agregó otras razones que la comision habia tenido presentes para variar de opinion.

El sr. *Valle* tomó la tribuna y dijo: ha dicho el sr. preopinante, y poco antes el sr. *Mendiola*, que el gobierno, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento del decreto de 30 de mayo, podia hacer al Congreso las reflexiones que juzgase conducentes al mejor servicio de la nacion. Convengo con sus señorías en que el gobierno tiene esta facultad; pero creo se equivocan notablemente en la aplicacion que hacen de ella al asunto de que se trataba. Es verdad que el art. 3 del citado decreto dice: «El gobierno, cuando se le comunique una ley, no siendo ésta constitucional, ó sobre contribuciones, cuya calificacion hará el Congreso, podrá, oyendo al consejo de estado, representar al mismo cuerpo legislativo dentro del preciso término de quince dias, si considera algun perjuicio en su cumplimiento...» Veámos, pues, si este artículo tiene aplicacion en nuestro caso: segun mi juicio me parece que no; lo primero, porque la ley de que se trata, no es un simple decreto: es una ley constitucional la misma que dictó V. Sob.<sup>a</sup> para la creacion del consejo de estado: de consiguient-



te, le es prohibido al gobierno representar sobre ella: lo segundo, porque en el caso de poder representar, debería oírse antes al consejo de estado, que aun no se ha instalado; y lo tercero, porque el tiempo habil para representar sobre una ley, es antes de su promulgacion; pero despues de sancionada, impresa, publicada, circulada á todas las autoridades, y revestida de todos los caracteres de una ritual promulgacion; me parece que no, no Señor. Un cuerpo legislativo cuando dicta una ley se supone que debe hacerlo con toda la calma, madurez, discernimiento y circunspeccion: estas son las circunstancias, que entre otras muchas, debe tener un cuerpo deliberativo. Supuesto, pues, que V. Sob.<sup>a</sup> tiene ya dado el decreto de 30 de mayo, me opongo á su revocacion en la parte que indica la comision.

El sr. *Argandar*: que no se dudaba de la facultad del Congreso para sancionar las leyes y las obligaciones que el gobierno tenia de arreglarse á ellas; pero que como individuo de la comision juzgaba que no habia inconveniente en la revocatoria, estando el punto reducido á hacerla en razon de los inconvenientes que se habian observado con posterioridad.

El sr. *Garate*, observó que aun cuando se concediese que el gobierno podia resistir una ley, y representar contra ella dentro de los 15 dias, este término era ya pasado cuando el gobierno hizo las objeciones que han motivado el asunto; y el sr. *Gonzalez (D. Toribio)* repuso que lo podia hacer en todo tiempo, porque las leyes se conservaban ó revocaban segun que las razones fueran las mismas ó variaran.

El sr. *Iriarte* apoyó al sr. *Argandar*, agregando que la mayor dificultad consistia en que á su juicio se habian usurpado las facultades del gobierno en establecer que el consejo eligiera su secretario y formara su reglamento; atribuciones que creia propias del emperador.

Satisfizo el sr. *Rodriguez*; y habiendo insistido el sr. *Garate* en que se cotejaran las fechas del decreto y oficio del ministerio en que se hacen las objeciones, se verificó así, resultando que el decreto es de fecha de 30 de mayo, y la del oficio de 26 de junio; y puesto á votacion el primer artículo, quedó aprobado.

En seguida se preguntó si lo seria el segundo, y habiendose procedido á la votacion, quedó tambien aprobado.

En cuanto al tercero, tomó la palabra el sr. *Argandar* insistiendo en su indicacion de que se redujese el punto á examinar, si en efecto se habian usurpado las facultades del gobierno, con lo cual juzgaba que quedaba la duda resuelta.

Se trajo á colacion el ejemplo de los ayuntamientos y diputaciones que eligen su secretario, y el sr. *Presidente* dijo: que era inaplicable respecto del consejo de estado.

El sr. *Esteva* sostuvo, que como de la comision habia opinado que el nombramiento se hiciese á propuesta del consejo, en lo cual no encontraba que se faltase, sino que antes bien, se convinaba así lo determinado en el decreto, proponiendo la corporacion y nombrando el emperador.

El sr. *Mendiola* lo apoyó, diciendo que tambien habia opinado lo mismo el dia anterior en la comision.

El sr. *Gonzalez (D. Toribio)* repuso lo que ya se habia dicho sobre esta clase de propuestas por el sr. *Castillo*, segun la constitucion española, la cual solo autoriza al consejo para proponer en las plazas de judicatura y piezas eclesiásticas, dejando al rey el libre nombramiento de los demas empleos civiles y militares.

Se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y declarado que sí, se procedió á la votacion por partes, y leida la primera, sobre si el nombramiento se haria por el emperador, quedó aprobada; y preguntándose sobre la segunda de la adiccion; á saber: si seria á propuesta del consejo, se procedió á la votacion, y dudándose de ella, se contaron los votos y resultó deshechada.

Leido el cuarto artículo, el sr. *Tarrazo (D. Francisco)* dijo: que le parecia que habia contradiccion, atendido el reglamento de España, segun el cual, el rey era el presidente del consejo, y el sr. *Valdés* pidió que se leyera el reglamento, como se verificó.

El sr. *Argandar* fué de opinion que se suprimiese este artículo, porque el gobierno no lo comprendia entre las indicaciones que motivaban la discusion.

El sr. *Valdés* hizo la observacion, de que si el presidente del consejo de estado era el emperador, tendria



tratamiento de *Magstad*, supuesto que tenia el de su presidente; y preguntándose si el punto estaba suficientemente discutido, se declaró que sí, y el artículo quedó aprobado.

El sr. *Presidente* indicó que convendría que al comunicar la resolución se previniese que el consejo compareciera el día de mañana á prestar el juramento, y así se acordó.

El sr. *Castillo*: que no convenia que quedara dudoso quien era el presidente del consejo: á lo que contestó el sr. *Fernandez*, que no habia ya duda ni necesidad de discutir este punto, pues que estando aprobado que el consejo se gobernase y resolviese sus dudas por el reglamento del de España de 8 de junio de 1812, en él se contenia quien debia ser el presidente; pero habiéndose insistido en que se resolviese, presentó el sr. *Valdés* una proposicion contraida á que se declarase de que el presidente del consejo era el emperador, y en su defecto el decano, teniendo la corporacion el tratamiento de su presidente; sobre lo que se suscitó una ligera discusion por parecer una redundancia; y tratandose de votar se suscitó de nuevo la discusion, por lo cual llamó al orden el sr. *Presidente*, manifestando, que despues de declarado un punto suficientemente discutido, no debe volverse á renovar, pues se harian interminables las discusiones, faltando el orden tan recomendable para deliberar, y que todos los señores diputados podian pedir la palabra y hacer uso de ella antes de aquel acto.

En este estado, subrogó el sr. *Fernandez*, de acuerdo con el sr. *Valdés*, la siguiente proposicion: *Que en cuanto á la presidencia y tratamiento del consejo de estado, se esté á lo prevenido en el decreto de las cortes españolas de 20 de febrero de 1812; y así se aprobó, levantándose la sesion á las tres de la tarde.*

*Sesion del dia 28 de junio de 1822.*

Se abrió la pública de este día á las doce y media de la mañana por haber estado en secreta hasta esta hora, y se dió principio con la lectura de la acta del día anterior, que quedó aprobada.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de justicia, á que acompañaba ejemplares impresos del decreto de 22 del corriente sobre sucesion al trono: otro del de hacienda, acompañando tambien ejemplares del decreto en que se acordó el tipo de la nueva moneda que debia bafirse: dos del de estado: el primero acusando recibo de 120 ejemplares de las actas del Congreso, y el segundo acompañando 184 de la circular de la eleccion última de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso; y otro del de hacienda, en que participa haber dado cuenta al emperador con el decreto en que se autoriza al gobierno para abrir un préstamo con las potencias extrangeras, manifestando haberle mandado S. M. I. que al contestar el recibo hiciese presente, para conocimiento del Congreso, que cuidaria de corresponder á la confianza que depositaba en S. M.

Del de estado, con otro oficio acompañando un expediente relativo á solicitud de D. José Francisco Alcantara, sobre dispensa de práctica para recibirse de abogado, y se mandó pasar á la comision de justicia.

Del de justicia y negocios eclesiásticos, acompañando igualmente ejemplares de las resoluciones sobre que en las secretarias y oficinas no se admitan ocurso que no vayan en papel correspondiente; y la otra sobre que puedan los consejeros de estado aplicarse á distintos objetos del servicio, siempre que lo exija la salud de la patria, expresando haberse retardado su circulacion á causa de la dificultad de imprimirse por hallarse la imprenta recargada. El Congreso quedó enterado.

Se leyó una proposicion del sr. *Martiarena* sobre que se pasasen á la comision de comercio las instruccio-



nes que para el reglamento de este ramo le habia remitido el consulado de Guadalajara; y se acordó como solicitaba.

Se leyó una solicitud de D. José Manuel Espino, dirigida á que se le coloque en una de las plazas de oficial de la secretaría, y se mandó tener presente.

El sr. *Rejon* reclamó una proposicion que dijo hacia mucho tiempo haber presentado, sobre que se extingan las obvenciones que se satisfacen á los curas de su provincia, la cual no habia despachado la comision á que se pasó; y que suplicaba se tuviese presente.

El sr. *Cobarrubias*, como individuo de la comision, contestó que ésta pulsaba dificultades que la habian embarazado para despachar con la prontitud que deseaba el sr. *Rejon*.

El sr. *Argandar* expresó que la proposicion que se reclamaba no estaba en la comision.

El sr. *Valle* dijo: que el dia 14 del presente hizo un mes que habia pasado á una de las comisiones una proposicion que extendió sobre que en la provincia de Yucatan se separe el mando político del militar: que era asunto determinado por la constitucion y las leyes; por lo que no podia ofrecer mayor dificultad; y suplicaba á los señores de la comision extendiesen su dictámen á la mayor brevedad.

El sr. *Tarrazo* (*D. Francisco*) satisfizo manifestando que la proposicion reclamada existia en la de gobernacion de que era individuo, la cual tenia ya abierto dictámen general, y abrazaba esta y otras proposiciones de igual clase, conforme una resolucion del Congreso, y que presentaría su trabajo en la sesion inmediata.

Se procedió á la discusion del dictámen relativo á la solicitud del sr. D. José Ignacio Cañedo, sobre gravar sus fincas vinculadas, cuya discusion se reservó para el dia de hoy (véase la sesion de ayer); y pidiendo la palabra dijo el sr. *Marin*: que estaba conforme con el dictámen de la comision, en cuanto concluia accediendo á la solicitud; pero que deseaba se extendiese sin perjuicio del sucesor, y en términos que la hipoteca no comprendiese todos los bienes en general, sino en aquella parte que fuera bastante á

causionar la cantidad que se pretendia pedir sobre el valor de las fincas vinculadas.

El sr. *Lombardo*: que tambien estaba conforme con el dictámen, y solo agregaba como adiccion, que se extendiera la licencia á todos los que se pudieran hallar en el mismo caso.

El sr. *Cebadúa*: « Considero tanto mas justa la indicacion del sr. *Marin*, cuanto que estando pendiente la discusion del dictámen presentado sobre la materia por la comision de legislacion, es preciso que la resolucion que se dicte en esta solicitud particular no se oponga á las reglas generales que hayan de adoptarse. Se trata de sujetar las fincas vinculadas á una hipoteca, que por su naturaleza produce una accion real á favor del prestamista, y les obliga á responder por la deuda en cualquiera posesion donde se encuentren; por lo que es preciso consultar al derecho del sucesor, y que el permiso se entienda con esta calidad. »

El sr. *Bocanegra* tambien apoyó la indicacion, y el sr. *Cañedo* hizo presente que el dinero lo deseaba para invertirlo en las mismas fincas, y ponerlas en estado que lejos de que desmereciesen con el gravamen, antes bien aumentasen de valor.

El sr. *Osorio*: « Como los 300 ps. que solicita el sr. *Cañedo*, son para refaccionar sus bienes vinculados, de cuyo bien y mejor jiro se consulta, no parece necesaria la adiccion del sr. *Marin*, sin embargo de que la comision no tiene embarazo en admitirlo, para explicar el último extremo de su dictámen. »

Se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido, y declarado que si, el sr. *Presidente* suplicó al interesado que se retirase mientras la votacion, para que se efectuase con entera libertad. Asi lo verificó, y habiendose procedido á ella, el dictámen quedó aprobado.

Se previno al sr. *Marin*, que pusiese su adiccion por escrito; pero habiendose advertido en la última lectura del dictámen, que en él se salvaban con bastante expresion los derechos del sucesor, conforme la ley que se haya de dictar, dijo que la retiraba.

El sr. *Lombardo* insistió en la suya de que se con-



cediese igual gracia á los que se hallaran en el mismo caso; y el sr. *Cebadilla* se opuso diciendo: que la concesion que se acababa de hacer era sobre una solicitud particular; y que si el sr. preopinante pretendia que se permitiera á todos los poseedores de vínculos, el que pudieran libremente hipotecarlos, era ya una materia diversa por su generalidad, y que la proposicion debia correr sus trámites. Repuso el sr. *Lombardo* que no trataba de fomentar los mayorazgos de que era mortal enemigo, sino que se concediera igual permiso á otros individuos que tenian entablada en el Congreso la misma pretension, para que no se creyera que se atendia con preferencia á los individuos de su seno; y concluyó expresando que reformaba la adiccion, limitandola unicamente á las solicitudes pendientes.

El sr. *Cebadilla* expuso, que siendo así se conformaba con ella: y puesta por escrito decia: *haciendose extensiva esta determinacion á los que tengan entablada igual solicitud*. En cuyos términos fué admitida á discusion, y en el acto quedó aprobada.

Se dió cuenta con un dictámen relativo á la consulta del gobierno, sobre emplear el número de grandes cruces de la orden de Guadalupe á los prelados metropolitanos, y tres sufraganeos del reino de Goatemala. La comision opinaba, que así como para la aprobacion de los estatutos se tuvo presente lo expuesto por el gobierno, así tambien para esta reforma era preciso saber su juicio sobre la materia. Puesto á discusion, expuso el sr. *Presidente* que se podria preguntar al gobierno cuantas grandes cruces mas juzgaba que se creasen, y el sr. *Ibarra* preguntó: ¿cual era el motivo de que el estatuto las hubiese limitado al número de cinco?

El sr. *Esteva*, individuo de la comision contestó, que á todo satisfaria el gobierno en el informe que se le pidiese.

El sr. *Argandar*: que cuando se aprobaron los estatutos de la orden, creyó la comision que el gobierno al señalar ese número, querria premiar á ciertos y determinados obispos y no á todos; y concluyó con que la comision no tenia embarazo en acceder á la ampliacion.

El sr. *Marin* y otros individuos observaron que no

habia necesidad de pedir nuevo informe, estando bien clara en la consulta del gobierno la causa de la ampliacion que se pedia, y era la de no estar unidas las provincias de Goatemala cuando los estatutos se formaron; y que no se haria mas que duplicar entidades, haciéndose que el gobierno repita lo mismo, que ya tiene expresado en el oficio que ha motivado este insidente. Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion del dictámen, y fué desechado.

En su consecuencia, el sr. *Presidente* substituyó esta proposicion: *Que por esta sola vez se faculte al gobierno para aumentar en favor de los prelados eclesiasticos de Goatemala el número de cinco grandes cruces que señalan los estatutos de la orden imperial de Guadalupe para los prelados del imperio*: fué admitida á discusion, y quedó aprobada.

Se leyó un oficio del ministro de gracia y justicia, en que exponia ser ya imposible, por lo angustiado del tiempo, citar á los individuos del consejo para que comparecieran á hacer el juramento señalado para las doce de este dia; y que comparecieran en la tarde, si el Congreso tenia á bien reunirse con aquel objeto; y en su vista se acordó que se presentasen en la sesion inmediata del lunes primero de julio á las doce del dia, y se levantó la sesion á las dos de la tarde.

### Sesion del dia 1 de julio de 1822.

Se abrió la sesion á las diez de la mañana, levantada que fué la secreta en que el Congreso habia estado hasta esa hora, y dándose principio por la lectura de la acta del anterior, quedó aprobada.

Consecutivamente el sr. *Presidente* puso en noticia del Congreso haber arreglado las comisiones, haciendo en ellas las variaciones permitidas por el reglamento; y que para el mejor acierto, y no fiándose de sus propias luces, habia consultado con algunos señores de los que mas con-